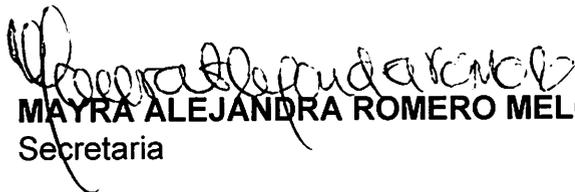


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que dentro del término legal (**14 de septiembre de 2017**), de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **la parte demandante a folios 128 a 134 del expediente**, interpuso recurso de apelación en debida forma.

Sírvase proveer,

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00092-00
Demandante: Segundo Alcides Tepud Melo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Auto de Sustanciación No. 708.

El Apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho visible a folios 128 a 134 del expediente, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 109 del 8 de septiembre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto

suspensivo ordenando a la Secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte actora contra la **Sentencia No. 109 del 8 de septiembre de 2017** en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Acufatew3', with a large closing bracket on the right side.

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que a folio 726 del cuaderno 1A, la Apoderada Judicial de la Entidad demandada Red de Salud del Oriente E.S.E, allegó memorial en el cual manifestó que renuncia a la prueba pericial por ellos solicitada en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Expediente: 760001-33-33-004-2015-00340-00
Demandante: Jessica Guerrero Landazuri y Otros.
Demandado: Red Salud del Oriente E.S.E, Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral – Coosalud ESS y la Previsora S.A Compañía de Seguros
Medio de control: Reparación Directa

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No.

Mediante memorial visible a folio 726 del cuaderno principal, la Apoderada Judicial de la Entidad Red Salud del Oriente E.S.E, manifestó que renuncia a la prueba pericial por ellos solicitada en el proceso de la referencia.

Al respecto se advierte que, mediante Auto No. 508 proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso que nos ocupa el día 10 de julio de 2017, se decretó una prueba pericial conjunta en favor de la Entidad demandada Red Salud del Oriente E.S.E y la parte actora, consistente en la designación de perito Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia con el fin de que absolviera unos cuestionarios por ellos realizados.

Sobre el particular, encontramos que, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha practicado la prueba pericial decretada de forma conjunta entre la parte demandante y la Entidad demandada Red Salud del Oriente E.S.E y por ser procedente la solicitud, se aceptará el desistimiento de la prueba pericial que hace la Empresa Social del Estado demandada, la cual fue decretada mediante Auto No. 508 del 10 de julio de 2017 proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad, que se deja incólume la prueba pericial decretada en favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **ACEPTASE**, el desistimiento de la prueba pericial solicitado por la Entidad demandada Red Salud del Oriente E.S.E, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00221-00
DEMANDANTE: HM Asociados y Cía S.A.S
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 969

El señor Hernando Morales Plaza, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **HM Asociados y Cía S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la **Nación – Ministerio del Trabajo**, con el fin de que se le declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 2015003643 del 14 de diciembre de 2015 "**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DEL VINCULO UN TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD**", *ii)* Resolución No. 2016000662 del 10 de marzo de 2016 "**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION**", y *iii)* Resolución No. 2017000339 del 31 de enero de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**".

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" de carácter Laboral, interpuesto por **HM Asociados y Cía S.A.S**, mediante apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio del Trabajo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **Nación – Ministerio de Trabajo, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: OFICIAR a la **Nación – Ministerio del Trabajo**, para que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA ¹.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Vanessa López Enciso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.065.927 de Buga (Valle del Cauca) y T.P. No. 261.254 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 276 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00221-00
DEMANDANTES: HM Asociados y CÍA S.A.S
DEMANDADOS: Nación – Ministerio del Trabajo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 968

La **Sociedad HM Asociados y Cía. S.A.S** solicita¹ que se decrete como medida cautelar la suspensión de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 2015003643 del 14 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DEL VINCULO UN TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD", *ii)* Resolución No. 2016000662 del 10 de marzo de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION", y *iii)* Resolución No. 2017000339 del 31 de enero de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN", expedidos todos por el Ministerio del Trabajo.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

¹ Ver folios 23 a 30 cdno ppal.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio de la fecha se ordenó la admisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie,

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 165054 del 3 de junio de 2015** solicitada por la parte actora, a la Entidad demandada Nación – Ministerio de Trabajo, para que se pronuncien sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la solicitud de medida cautelar, de sus anexos y de la presente providencia a la Entidad demandada Nación – Ministerio del Trabajo, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con la constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sea cumplida la orden de que trata el anterior numeral, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00221-00
DEMANDANTE: HM Asociados y Cia. S.A.S
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 3 de 3

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA ENRIQUE BENAVIDES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rosalba Espinel Cardozo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Auto Interlocutorio No. 964

La señora Rosalba Espinel Cardozo, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral*" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a fin de que se declarara la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 24153 del 19 de enero de 2017, GNR 61403 del 28 de febrero de 2017 y DIR 1278 del 09 de marzo de 2017, toda vez que la parte actora considera que la Entidad demandada no realizó correctamente la reliquidación de la pensión, es decir, conforme al setenta y cinco (75%) del promedio de salarios, ingresos y/o factores salariales del último año de servicio (Ley 33 de 1985).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral*", interpuesto por la señora **ROSALBA ESPINEL CARDOZO** mediante apoderado judicial, contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la

demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Colpensiones b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada Colpensiones b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

NOVENO: **Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,**

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. **La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso***

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **HÉCTOR PALACIOS RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.690.678 de Yotoco (Valle) y T.P No. 30.270 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por: Estado No. ____ Del ____ Secretaria, ____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hernán Darío Palacio Sánchez
Demandado: Colpensiones

Auto Interlocutorio No. 966

El señor Hernán Darío Palacio Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o predunto de carácter negativo, que surge como consecuencia de la omisión de resolver una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez presentada el día 16 de marzo del año 2015.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

En primer lugar se observa que, en el acápite "*COMPETENCIA Y CUANTIA*" de la demanda, se estimó la misma por el valor de \$30.984.114 pesos m/cte aduciendo que dicha suma corresponde a las mesadas pensionales adeudadas con efectividad al 17 de Julio de 2014, fecha ésta que, según los documentos allegados al plenario no guardan relación ni con los hechos ni con el concepto de violación alegado por el apoderado de la parte actora en la demanda. Así las cosas, deberá aclararse la relación que tiene para la estimación razonada de la cuantía y la demanda, la fecha 17 de Julio de 2014 o en su defecto, corregirla por la que corresponda.

En este mismo sentido deberá la parte actora estimar en debida forma la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta que, según lo indica el inciso 5° del artículo 157 ibídem "*cuando se reclame el*

¹ "**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...

Conforme lo anterior, deberá la parte activa de la litis subsanar la demanda frente a este aspecto, pues la estimación razonada de la cuantía constituye el criterio para determinar la competencia, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

(...)
Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido.

Finalmente se advierte que deberá la parte actora aportar **sendas copias del memorial por medio del cual corrige la demanda para el traslado a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de una copia de la subsanación en medio magnético (CD)** a efectos de la notificación por correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral", interpuesto por el señor Hernán Darío Palacio Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los

errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 63.722 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 30 y 31 de agosto de 2017 y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre de la misma anualidad, durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación (fls. 131 a 142 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 970.

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00177-00
DEMANDANTE:	Lucy Edith Idarraga Artunduaga
DEMANDADO:	Departamento Del Valle Del Cauca
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de Apoderado Judicial por la señora Lucy Edith Idarraga Artunduaga en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i*) Resolución No. 1232 del 15 de noviembre de 2016 por medio de la cual se negó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por la demandante, y *ii*) la Resolución No. 1476 del 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto No. 724 del 3 de agosto de 2017, por haberse encontrado unos yerros que impedían su admisión, por lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los errores anotados.

Dentro del término, el Apoderado judicial de la parte actora, a folios 44 a 47 del expediente, allegó subsanación del presente medio de control.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**", interpuesta por la señora **Lucy Edith Idarraga Artunduaga**, mediante apoderado judicial, en contra del **Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos, del auto que inadmitió la demanda, de la subsanación de la demanda y del auto admisorio de la misma a: ***i)*** la Entidad demandada y ***ii)*** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***i)*** la Entidad demandada y ***ii)*** al Ministerio Público, por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento

del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR a la Entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

¹ *Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por carecer de competencia por factor territorial (fls. 709 cdno 1b).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00202-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Controversias Contractuales

Auto Interlocutorio 963

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, respecto del proceso remitido por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio del Interior por intermedio de Apoderado judicial incoa el medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones: *i)* se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Palmira, contenidas en los numerales 19, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No. F – 378 de 2013 suscrito el 8 de noviembre de 2013 entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Palmira, *ii)* que se ordene al Municipio de Palmira a pagar a la Entidad demandante la suma de \$68.300.000, que corresponde al 10% del valor del convenio, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del Ente Territorial, contenidas en el convenio interadministrativo No. F-378 de 2013, *iii)* que se ordene al Municipio de Palmira a consignar al Tesoro Nacional la suma de \$2.627.828

correspondiente a los rendimientos financieros y los intereses a que haya lugar sobre los recursos desembolsados en la ejecución del convenio interadministrativo No. F – 378 de 2013, desde la apertura de la cuenta hasta su cancelación, *iv*) se liquide el convenio interadministrativo No. F – 378 de 2013, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros como consecuencia de los desembolsos realizados por el Ministerio del Interior al Municipio de Palmira y *v*) que se indexen y se actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenada la Entidad demandada.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, quien inicialmente, mediante Auto del 17 de mayo de 2017 (fls. 707 cdno 1b) admitió la presente demanda, no obstante ello, posteriormente, mediante providencia del 25 de mayo de 2017 (fl. 709 cdno 1b), dejaron sin efecto el auto que admitió la demanda, declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente acción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali.

En atención de lo anterior, el proceso que nos ocupa fue asignado a este Despacho Judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, razón por la cual se decidirá sobre, su admisión, remisión, inadmisión o rechazo, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 156 del C.P.A.C.A., consagra las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, señalando expresamente en su numeral 4º lo siguiente:

"(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

Así las cosas se tiene que, la competencia por razón de territorio en los procesos de controversias contractuales, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, razón por la cual, se analizarán las particularidades del caso que nos ocupa.

Pues bien, como se dijo en el acápite que antecede, en el medio de control de la referencia se alega el incumplimiento del convenio interadministrativo No. F – 378 suscrito el día 8 de noviembre de 2013 por el Ministerio del Interior y el Municipio de Palmira (fls. 53 a 66 cdno 1), el cual tiene por objeto, según lo dispuesto en la cláusula primera del convenio en cita *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)”*.

Igualmente se observa que, en el punto 4 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo se establece como obligación del Municipio de Palmira *“Adelantar todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e Interventorías, ajustados, en todo caso a las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes.”*, subsiguientemente en el punto 6 de la misma cláusula señala que el Ente territorial demandado está obligado a *“Elaborar bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, las reglas de participación a que haya lugar para adelantar los procesos de selección y contratación de las personas naturales o jurídicas requeridas dentro del desarrollo de las actividades del proyecto y de acuerdo con los procedimientos de selección establecidas por la Ley...”*.

Posteriormente, en el punto 4 de la cláusula tercera del convenio, se consagra como obligaciones del Ministerio demandante la de *“desembolsar los recursos que por medio de este convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales”*, a la postre, en el punto 6 de la cláusula décima, se establece que el Municipio de Palmira debe *“adelantar directamente los procesos públicos de selección, sometidos a las normas del Estatuto General de la Contratación Pública, para la celebración de los contratos necesarios para el desarrollo del objeto de este convenio”*.

Finalmente se resalta que, en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo se estableció que, *“Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”* y la suscripción y perfeccionamiento se dio en la ciudad de Bogotá D.C.

De lo expuesto hasta aquí considera el Despacho que el convenio interadministrativo suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Palmira, se dio dentro del marco

de competencias que recaen sobre el Ministerio en cita, quien está encargado de *“Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales”*, adicional a ello tienen la función de *“Promover la incorporación del componente de orden público y convivencia ciudadana en los planes de desarrollo regional y local, con el fin de fortalecer la política pública en esta materia y generar condiciones sostenibles de gobernabilidad. *Asesorar, apoyar y hacer seguimiento a gobernadores y alcaldes en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en materia de restablecimiento y preservación del orden público y la convivencia ciudadana”* entre otras más funciones.

Así las cosas, a juicio de esta instancia judicial, se debe distinguir el objeto del convenio que nos ocupa que se da dentro del desarrollo de las políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de seguridad y convivencia ciudadana, por lo que para ello, el Ministerio del Interior y el Municipio de Palmira convienen unificar esfuerzos técnicos y administrativos y el desembolso de recursos económicos por parte del Ministerio al Ente Territorial y con ello promover la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado *“ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC”*.

Y difiere de ello los diversos contratos de obras suscritos para la construcción como tal del Centro de Integración Ciudadana – CIC en el Municipio de Palmira, que, como se dijo en los párrafos que preceden, están a cargo del Municipio demandado, quienes debían adelantar directamente los procesos públicos de selección.

Por lo anterior, considera esta instancia judicial que la competencia para conocer del proceso de controversias contractuales que nos ocupa, reside en los Juzgados Administrativos de Bogotá, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, el artículo 158 del C.P.A.C.A, consagra sobre los conflictos de competencia lo siguiente:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

4

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En aplicación de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia por factor territorial, para conocer del medio de control de controversias contractuales de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en consecuencia REMÍTASE el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00225-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marleny Navarro Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag

Auto Interlocutorio No. 965

La señora Marleny Navarro Villamizar, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.2738 del 13 de Abril de 2015, por considerar que se le reconoció su pensión de jubilación calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Marleny Navarro Villamizar** mediante apoderado judicial, contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la

demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** de la señora Marleny Navarro Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.625.609 expedido en Bogotá D.C.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado

con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Antonio Chamat Recio
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Auto interlocutorio No. 967.

El señor Antonio Chamat Recio, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución VPB 30621 del 28 de julio de 2016, por considerar que el demandante por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que la Entidad demandada liquide y pague la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio salarial del último año de servicio incluyendo la totalidad de factores salariales, horas extras, primas técnicas, y demás salarios recibidos durante ese período con una tasa de reemplazo del 75% (Ley 33 de 1985).

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impide su admisión:

1.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón la parte actora no puede obviar la estimación de la misma, toda vez que es uno de los factores que debe contener la demanda, aunado a que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia. Es preciso advertir,

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)"

que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Igualmente es importante resaltar que, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 157 ibídem **“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”**.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló lo siguiente:

(...)
Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

2.- Debe aportar la parte actora certificación salarial del señor Antonio Chamat Recio, en la cual se indique el último lugar donde prestó sus servicios, puesto que la misma es importante para determinar la competencia por factor de territorio, toda vez que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3° señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Labora la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con

el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

2. **SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **Juan David Valdez Portilla**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.918.155 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 233.825 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00050-00
DEMANDANTE: JAIRO OSPINA MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 710

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por JAIRO OSPINA MONTENEGRO y otro contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se observa que ya ha transcurrido más de Tres meses¹ sin que la parte interesada haya retirado y allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a la Entidad demanda con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto No. 1434 del 23 de Mayo de 2017 que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

¹ Notificación por Estado No. 057 del 14 de Junio de 2.017

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidad demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°: 76-001-33-33-004-2016-00058-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HORACIO CARDONA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, mediante memorial visible a folio 6 del cuaderno 2, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 805 del 05 de Septiembre de 2017, proferido por este Despacho.

Al respecto, consagra el artículo 244 del CPACA, con relación al trámite del recurso de apelación en contra de autos, que la interposición y decisión de recursos se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)”

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.(…)”

Por su parte, consagra el artículo 318 del CGP¹, con relación a la oportunidad para interponer el recurso de reposición en contra de autos, que

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto”(subrayas fuera de texto)

Finalmente, el artículo 322 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagra en su 3 – inciso 4 – que “*Si el apelante de un auto no sustenta el*

¹ Con relación a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 242 del CPACA habilita la aplicación expresa de las disposiciones contenidas en los artículos 318 y 319 del CGP.

recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

De acuerdo a la normatividad transcrita y de una revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Rama Judicial, el día **15 de Septiembre de 2017**, sin embargo se observa que el término legal para presentar el mencionado recurso solo era hasta el día **14 de Septiembre de 2017**, razón por la cual habrá que declarar desierto por extemporáneo el recurso de alzada, por lo que se,

DISPONE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la el auto interlocutorio No. 805 del 05 de Septiembre de 2017, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por encontrarse extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ